



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estando debidamente integrado el contradictorio procede el despacho a disponer lo pertinente, con.

Ahora bien, se advierte que la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se celebrará a través de la plataforma LifeSize. No obstante, es importante recordar que, pese a las facilidades dadas por el uso de esta herramienta tecnológica, deberá mantenerse el protocolo y formalismos de una audiencia presencial. En ese sentido, todos los intervinientes deberán *disponerse completamente para el acto que se llevará a cabo, ubicarse en un espacio idóneo, libre de ruidos*, en el que puedan permanecer sentados en una correcta postura, se itera, *siguiendo toda la solemnidad propia de una audiencia pública* y, además, contar con una buena conexión a internet.

Así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Fíjese el **miércoles catorce (14) de septiembre de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para este propósito, se cita a las partes para que “concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”; y, se le advierte que:

“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes, sus apoderados” o curadores ad litem; y, la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) en relación a los curadores ad litem.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

SEGUNDO: El despacho, en aplicación del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el propósito de que en la fecha señalada se realicen también las actividades previstas en el artículo del 373 de la misma obra, procede a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas en la demanda principal y la de reconvención:

Por la parte Demandante:

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda (visible en el numeral 02 y 03 del expediente digital). Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.

- Testimonial: Decrétese los testimonios de los señores YULI CALDERÓN, MARÍA EUGENIA ROMERO, FEDERICO FRANCO CALDERÓN, ALBERTO FERRO, JENY CHATE PILLIMUE y ANA CATALINA CAMPO VALLEJO, GLORIA ELENA RESTREPO, LUIS ALBERTO VALENCIA ESTRADA y MARCELA AILLÓN MORALES. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

Respecto de la tacha de sospecha formulada por la parte demandada de alguno de los mencionados testigos, el despacho toma nota de la misma y, en el evento de que dichas testimoniales se practiquen su valoración se realizará atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 del Código General del Proceso.

- Interrogatorio de Parte: Carlos Andrés Vallejo Parra. Su comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

- Traslado de excepciones: Téngase como prueba las aportadas en el traslado de excepciones (acápites de pruebas, No 36 Expediente digital; audio No 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 del expediente digital).

- **Por la Secretaría, oficiar** a estas entidades, advirtiéndoles que deberán atender el requerimiento del despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación:

▪ **FISCALÍA 12 LOCAL DE YUMBO, VALLE**, para que *“allegue a este proceso copia auténtica del expediente completo de la investigación penal con SPOA 76-892-60-00190-2020-00788, que corresponde al delito de violencia intrafamiliar, en el que el denunciado es el señor CARLOS VALLEJO PARRA, incluyendo todas y cada una de las piezas, actos procesales y decisiones que el Juez de control de garantías, dictadas en el trámite de la audiencia de medidas provisionales para el restablecimiento de derechos de mi representada y de su menor hija ANA CATALINA VALLEJO CAMPO”*.

Téngase en cuenta la información dada por la parte solicitante, para efectos de los oficios: *“dirección: Calle 8 No. 6-25, Yumbo, Valle del Cauca. Teléfono: (2) 2627700. E-mail: sonia.timana@fiscalia.gov.co; ofelia.paz@fiscalia.gov.co”*.

▪ **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO**, para que allegue a este proceso:

“- Copia íntegra del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de la adolescente ANA CATALINA VALLEJO CAMPO, con la constancia de ejecutoria del fallo, emitido en el proceso de protección o restablecimiento de derechos de la menor.

-Copia íntegra del proceso de protección a víctimas de violencia intrafamiliar en favor de la señora CATALINA CAMPO FERRO, de las pruebas, actuaciones, del fallo dictado”.

Téngase en cuenta la información dada por la parte solicitante, para efectos de los oficios: “*dirección: Calle 5 No. 4-40, barrio Belalcázar, Yumbo, Valle del Cauca. Teléfono: (2) 6516600. E-mail: alcaldeyumbo@gov.co; Comisaría2@yumbo.gov.co*”.

- En relación a la petición de prueba trasladada. Dado el decreto de las pruebas antes señaladas, téngase atendida la petición de prueba trasladada respecto a la investigación penal con SPOA 76-892-60-00190-2020-00788 y las actuaciones administrativas surtidas ante la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo.

Con relación a la solicitud elevada en el numeral 6 (PRUEBA PERICIAL) de la contestación de la demanda en reconvención, visible en el No 21 – Demanda Reconvención se le concede el término de veinte de (20) días para aportar el dictamen pericial elaborado por la ingeniera de sistemas, de conformidad con el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012

Por la parte demandada:

- Documental: Las aportadas con la contestación de la demanda (visible en el No 34 del expediente digital); Las aportadas en el acápite de documental de la demanda de reconvención No 01, anexo video1 No 02; anexo video2 No 03; anexo registro fotográfico1 No 04; anexo registro fotográfico2 No 05; anexo registro fotográfico3 No 06; anexo registro fotográfico4 No 07; anexo registro fotográfico5 No 08; anexo registro fotográfico5 No 09; anexo registro fotográfico7 No 10; anexo registro de llamadas No 02 de la demanda de reconvención del expediente digital.

Al respecto, y con el ánimo de dar respuesta a lo expresado en la contestación de la demanda de reconvención, habrá de indicarse que, como es de suyo conocido, el decreto de una prueba no significa que persé la misma tenga valor probatorio, esto es, el decreto de la prueba es la fase inicial donde únicamente se analiza si el medio suasorio deprecado es conducente, lo que quiere decir que tenga aptitud legal, es decir, que no exista norma que señale que el ,hecho que se pretende demostrar solo es pasible de evidenciarse con un medio específico, vbr gracia el estado civil de las personas. El análisis continúa con la pertinencia que no es otra cosa que el hecho que se pretenda probar tenga que ver con el asunto debatido y, el último de los requisitos necesidad o utilidad, referida a que, la prueba pretendida pueda llegar a aportar algún grado de convencimiento.

Las aseveraciones del profesional del derecho hacen referencia a un estadio diferente de la prueba al que ahora nos ocupa, su valoración, cuyo escenario natural es la sentencia. Así las cosas, los dichos del abogado bien podrían servirle para, en los alegatos de conclusión expresar la manera en que según su criterio, esta Juzgadora debería valorar tales medios de prueba.

Respecto de los pantallazos de conversaciones de whatsapp, debe desde ya indicarse que, si bien se accede al decreto de los mismos, su valoración se realizará en la sentencia, conforme línea jurisprudencia actualmente aplicable a estas y, en sentido, no tendrán valor más allá de prueba indiciaria, de conformidad con lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020 con ponencia del magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

- Testimonial: Decrétese los testimonios de los señores ANA SOFÍA CATAÑO SEPULVEDA, JENNIFER ANDREA OBANDO y LAURA SOFÍA VALLEJO BAUTISTA. Su comparecencia estará a cargo del interesado. Los cuales fueron solicitados al descorrer las excepciones de mérito formulada contra la demanda en reconvención.

DENIÉGUESE los demás testimonios solicitados en la contestación de la demanda principal y en la demanda de reconvención, ello por no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba, exigencia contenida en el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso.

- Interrogatorio de Parte: Catalina Campo Ferro. Su comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: La audiencia en cita se realizará usando la plataforma "lifesize". Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- ✓ De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación lifesize; y, proceder, en igual sentido, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.
- ✓ Todos los intervinientes deberán contar con un lugar adecuado para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de internet estable.
- ✓ Los llamados a intervenir en la audiencia pública deberán iniciar sesión en lifesize al menos veinte minutos (20') antes de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.
- ✓ Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca20e516737c95cb76fa783b904698ce9cea459deabb514ac558401a36d6ae0**

Documento generado en 08/08/2022 08:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>